

**Honorables Magistrados**  
**Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, Meta.**  
**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Camacho**

E.

S.

D.

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de EDWARD ORLANDO TAPASCO REVELO contra MONTAJES JM S.A. e INOR INGENIERIA S.A.S. Exp. 2015/00499.**

**Asunto: Alegatos de Conclusión Conforme al Artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

JESÚS EMIRO BOHORQUEZ VIDUEÑAS, Abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada en referencia, de la manera más atenta procedo dentro de la oportunidad establecida en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a presentar mis Alegatos de Conclusión, con el objeto de que sean tenidos en cuenta por su honorable despacho al momento de proferir el respectivo fallo, los cuales se concretan en los siguientes términos:

## **1. FRENTE A LOS EXTREMOS LABORALES**

### **Frente a la TERMINACION del CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR CONTRATADA**

En materia laboral, el artículo 61 del Código Sustantivo del trabajo determina las causas de terminación de los contratos laborales, entre las que se encuentra, en el literal d) del numeral 1º:

*“Por terminación de la obra o labor contratada”.*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia de radicado No. 39050 de 2013 lo siguiente:

*“Ha de tomarse en cuenta, como de antaño lo ha sostenido esta Corporación, que la duración de estos contratos no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado, habida cuenta que razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su naturaleza. Por ello cuando se echa mano de esta clase de contrato la ley entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas.”*

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor TAPASCO REVELO, fue contratado por medio de un contrato laboral en la modalidad de la duración de obra o labor determinada y tal como obra en el plenario, al hoy demandante le fue terminado el contrato laboral por el hecho de haber cumplido y superado ampliamente el porcentaje de obra por el cual fue contratado cumpliéndose así lo estimado en el literal d) del artículo 61 del C.S.T. y lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, referente al inexistencia del permiso por parte del MINISTERIO DE TRABAJO para despedir al hoy demandante, debe advertirse que este nunca se solicitó, porque la empresa evidenció que para el día 12 de marzo de 2015 el hoy demandante no estaba incapacitado, con recomendaciones médico- laborales, en tratamientos médicos y/o mucho menos en estado de discapacidad, lo que aunado al porcentaje de obra que se presentaba en esos momentos, facultaba a mi representada a dar terminación contractual por causa justa y legal causa al hoy demandante.

Con lo anterior se demuestra que la terminación del contrato de trabajo por parte del CONSORCIO M&O, se realizó en debida y legal forma, ya que como se demostró en el plenario, la terminación del contrato del hoy demandante obedeció exclusivamente a la terminación de la obra o labor por la cual había sido contratado, desvirtuando así cualquier móvil discriminatorio en la causal del despido laboral realizado al señor TAPASCO REVELO.

Por otro lado, ruego a su señoría tener en cuenta lo dispuesto por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –sala de casación laboral- en sentencias de radicado SL 1360 -53394 DE 2018 teniendo como M.P. a la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS, en donde el alto tribunal estableció el criterio que siempre debe haber una presunción de un despido discriminatorio cuando se despide a un trabajador presuntamente enfermo, pero esta presunción se elimina cuando el empleador demuestra que la terminación se genera por una causal objetiva tal y como sucede en el caso subjudice lo anterior se estableció de la siguiente manera:

*“Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario sensu, quiere decir que si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera.*

*Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva.”*

Más Adelante En La Misma Sentencia Estableció:

**Así las cosas, la Corte abandona su criterio sentado en la sentencia CSJ SL36115, 16 mar. 2010, reiterada en SL35794, 10 ago. 2010, en la que se adoctrinó que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no consagra una presunción legal o de derecho, que permita deducir a partir del hecho conocido de la discapacidad del trabajador que su despido obedeció a un móvil sospechoso. En su lugar, se postula que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada.”**

Así mismo el mismo alto tribunal frente a los contratos de obra o labor contratada en sentencia No. SL 3520- 69399 DE 2018, INDICÓ retomando los postulados de la sentencia SL 1360 de 2018 que:

***“la culminación de la obra o la ejecución de las tareas o labores acordadas agotan el objeto del contrato, de tal manera que desde este momento, la materia de trabajo deja de subsistir y, por consiguiente, mal podría predicarse una estabilidad laboral frente a un trabajo inexistente.”***

En suma y de conformidad a las reiteradas sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia se tiene que para que opere la garantía de la Estabilidad laboral reforzada es necesario que confluyan los siguientes requisitos:

- i) que el trabajador padezca de un estado de discapacidad en grado moderado, severo o profundo, independientemente de su origen al momento de la terminación del contrato laboral;
- ii) que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad;
- iii) **que el patrono despida al trabajador de manera unilateral y sin justa causa;**
- iv) que el empleador no solicite la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo.

De ahí que recientemente la H. corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral haya establecido que si bien es cierto existe una presunción de despido discriminatorio en el caso de trabajadores enfermos y con pérdida de capacidad

laboral estructurada, esta puede ser desvirtuada por el empleador demostrando una causal legal y objetiva, lo anterior tal y como renombro, en la sentencia SL CSJ SL 260 – 2019, 30 ene.2019, rad.71395 EN DONDE INDICÓ QUE *“el criterio en torno a la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de discapacidad, que cuando se alega una justa causa, para la terminación del contrato de trabajo de persona en situación de discapacidad, no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, dado que se soporta en una razón objetiva, en la medida que dicho principio no es un derecho a permanecer a perpetuidad en el empleo, sino el derecho a seguir en él hasta tanto exista una causa neutral que conduzca a su retiro; de modo que, si el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas.”*

Señoría tal y como se demostró en el plenario, la TC del demandante se constituyó en una causal objetiva tal y como lo es la terminación de la obra o labor contratada.

Ahora bien en sentencia reciente de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- en sentencia SL294-2019 Radicación n.º 69158 en lo referente a sus fallos de estabilidad laboral reforzada estableció:

*“Cumple acotar, que la postura reiterada de la Corte en torno al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es **«doctrina legal probable»** que emana de su rol como órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria laboral; de ahí que, no se vulneraron por parte del tribunal los preceptos constitucionales acusados en los cargos objeto de análisis, pues no hizo cosa distinta que acatar la jurisprudencia decantada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia **CC C-836-2001**, se expuso:*

*La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular”.*

Finalmente y frente al seguimiento del criterio la misma H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de marzo de 2020 de radicado **STL3420-2020 Radicación n.º 57388 y M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA** hizo corregir posición del H. Tribunal de Montería frente a un caso similar del sub juez indicando:

*“En este orden de ideas, encuentra la Sala, que la garantía a la estabilidad laboral reforzada, tiene unos requisitos, que el juez de apelaciones desconoció, sin mayor justificación que, la de aplicar una posición más favorable para el trabajador, olvidando que la reglas fijadas por la Corte como órgano de cierre de la especialidad laboral, consiste en la de unificar la jurisprudencia entorno a la interpretación de las normas en esta materia, que para este preciso evento, permite identificar cuáles trabajadores se benefician de esta garantía y no en forma indiscriminada, llegando incluso a ser regresiva la protección, dado que ningún empleador, se atrevería a contratar a la población trabajadora con tales limitaciones”.*

## CONCLUSION

Se tiene lo siguiente:

1. La terminación de contrato realizada al señor TAPASCO REVELO obedeció a una causal objetiva, lo que desvirtúa un despido discriminatorio, que al final es lo que protege el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
2. Conforme a lo anterior y a que el despido no fue discriminatorio no hay lugar a que su señoría conceda las pretensiones deprecadas en el expediente subjudice.

Teniendo en cuenta todo lo anterior solicito al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Meta, Sala Laboral, revocar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias-Meta en la que condenó a las demandadas.

En los presentes términos dejo expuestos mis alegatos de conclusión.

De los Honorables Magistrados.



**JESÚS EMIRO BOHORQUEZ VIDUEÑAS**  
**CC. 79.334.988 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 212.166 del C.S. de la Judicatura.**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: MONTAJES JM S.A.  
Nit: 844.000.670-7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03038687  
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2018  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Avenida 15 # 124- 67 Ofc 617  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [impuestos@montajesjm.com](mailto:impuestos@montajesjm.com)  
Teléfono comercial 1: 8966788  
Teléfono comercial 2: 3162714119  
Teléfono comercial 3: 3176383806

Dirección para notificación judicial: Avenida 15 # 124- 67 Ofc 617  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [judicial@montajesjm.com](mailto:judicial@montajesjm.com)  
Teléfono para notificación 1: 8966788  
Teléfono para notificación 2: 3162744119  
Teléfono para notificación 3: 3176383806

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 515 del 26 de mayo de 1997 de Notaría 2 de Yopal (Casanare), inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2018, con el No. 02396470 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MONTAJES JM S.A..

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 4355 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2009, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el número 02396470 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MONTAJES JM LIMITADA, por el de: MONTAJES JM S.A.

por Escritura Pública No. 4355 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2009, inscrito el 20 de noviembre de 2018 bajo el número 02396470 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Anónima bajo el nombre de: MONTAJES JM S.A.

Por Acta No. 034 de la Asamblea de Accionistas del 04 de octubre de 2018 inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el número 02396470 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Casanare el 27 de mayo de 1997 bajo el número 2568 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Yopal (Casanare), a la ciudad de: Bogotá D.C.

**PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400- 018134 del 15 de diciembre de 2017, inscrito el 22 de noviembre de 2018 bajo el No. 00004028 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Aviso No. 415-000211 del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
26 de diciembre de 2017, inscrito el 22 de noviembre de 2018 bajo el No. 00004028 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-018134 del 15 de diciembre de 2017, inscrito el 22 de noviembre de 2018 bajo el No. 00004028 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Edisson Fernando Cristancho Moreno

Documento de Identificación: C.C. 73.132.213

Dirección del Promotor: Vía Siberia Cota kilómetro 1.5 frente al cruce de la Vía Tenjo Vereda. Vuelta grande lote el recreo.

Teléfono(s) y/o Fax del Promotor: 7561340

Correo Electrónico: documentación@motnajesjm.com

Nominador: Superintendencia de Sociedades.

Mediante Acta No. 400-001103 del 20 de agosto de 2020, la Superintendencia De Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Noviembre de 2020 con el No. 00004995 del libro XIX.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La duración de la persona jurídica (vigencia) es hasta el 31 de diciembre de 2110.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: A) La celebración, ejecución y liquidación directa o indirectamente, de toda clase de contratos a nivel nacional e internacional que involucre cualquiera de las fases de un proyecto (asesorías técnicas, consultorías, estudios de factibilidad, cálculos, diseños, interventorías, construcción y montajes, operaciones, mantenimientos, explotaciones y administraciones); y en general, el desarrollo de todas las actividades propias derivadas de las ingenierías: Civil, mecánica, industrial, eléctrica, electrónica,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29**

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de sistemas, ambiental, de petróleos, química y en general de todo tipo de ingenierías, así como todo lo relacionado con la metalmecánica, electricidad, geología, minería, geotecnia, arquitectura, etc. B) Servicios de soldaduras especiales según normas internacionales ASNE, API YAWS. C) Celebrar directa o indirectamente, ejecutar y liquidar contratos que involucren todas o algunas. De las fases de un proyecto bajo la figura de llave en mano, administración delegada, concesiones, B.O.O.T etc. D) La realización de investigaciones, estudios de factibilidad, proyección, planeación, diseño, fabricación, ensamble, transformación, montaje y mantenimiento, asesoría y administración y representación de todo tipo de maquinaria para toda clase de obras: Energéticas, industriales, electrónicas, de comunicaciones, forestales, minerales, mecánicas y en general para todo tipo de obras de ingeniería en cualquiera de sus especialidades, facetas o ramos; E) La realización de todo tipo de interventorías, inspectorías, supervisiones y consultorías técnicas, administrativas, etc. F) La compra, venta, importación, exportación y en general la comercialización de diseños, repuestos, equipos y maquinaria y/o instalaciones y en general de elementos necesarios para desarrollar las actividades anteriormente expuestas. G) La sociedad podrá prestar los servicios de administración, operación y mantenimiento de cualquier obra civil, mecánica, de petróleos, industrial, eléctrica o electrónica, de sistemas y química. H) Montajes industriales, así como todo lo relacionado con obras mecánicas; tales como oleoductos, gasoductos, poliductos, cruces encamisados, cruces fluviales y subfluviales, montajes de estaciones. Tanques. Terraplenes. I) La construcción y mantenimiento de obras civiles en general, construcción de tanques, terraplenes, locaciones, cerramiento en malla y/o concreto, edificaciones, desarrollo de obras de geotecnia, construcción de gaviones, limpieza de cunetas, construcción de alcantarillados, acueductos tratamiento de lodos, tareas de completamiento, etc. J) El desarrollo de obras eléctricas en general, instalación de redes de baja, media y alta tensión, acometidas eléctricas domiciliarias e industriales; montaje de plantas eléctricas en general. K) Calibración de instrumentos para todo tipo de empresas. L) Servicio de apoyo y mantenimiento a locaciones petroleras. M) La inversión en bienes muebles urbanos y/o rurales y la adquisición, administración, arrendamiento gravamen o enajenación de los mismos, estudios de factibilidad y promoción de construcciones. Estudios económicos, avalúos, peritazgos y en general el ejercicio de todas las actividades relacionadas con la propiedad raíz. Ni la inversión en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

fondos propios, en bienes inmuebles, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito. O) La compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de mercancías, productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector manufacturero, de servicios, de bienes de capital, la construcción, el transporte y el comercio en general. P) La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras. Q) La participación, directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta de productos y/o artículos metálicos, de plástico, de papel o cartón, de vidrio o de caucho, o de sus combinaciones. R) El desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria, forestal, en todas sus etapas formas y modalidades; en especial la ganadería, cría, levante, cesa, doble propósito, la comercialización de los mismos estados incluyendo la importación y exportación de vientres, reproductores y sus derivados. S) La administración de derechos de crédito, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles. Acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales o de personas naturales. T) La venta, alquiler de equipos, maquinaria, containers y materiales destinados a obras civiles, eléctricas, sanitarias, ambientales, mecánicas, etc... Prestar servicio de transporte de personal, carga y arrendamiento de vehículos. U) La explotación de la industria editora, en todas sus formas y modalidades. V) La explotación y producción de petróleos: Exploración, explotación, producción, transporte y comercialización del petróleo y sus derivados; como también la prestación del servicio de alquiler de taladros y herramientas para el anteriormente mencionado proceso. Igualmente, podrá suscribir contratos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos. W) El suministro de mano de obra calificada y no calificada en el ramo de la construcción y montajes de todo tipo de obras, mecánicas, civiles, eléctricas y de instrumentación, entre otras. X) El desarrollo y prestación de servicios de administración de campamentos en donde principalmente se preste servicios de restaurante, lavandería, camarería, aseo y mantenimiento, manejo de aguas (PTAR. PTAP) generación de energía y) la explotación de todas las demás industrias afines o conexas con el objeto social anterior. Garantizar con bienes propios de la empresa las obligaciones de terceros y/o socios de MONTAJES JM S.A.

**CAPITAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$10.368.600.000,00  
No. de acciones : 51.843,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$10.368.600.000,00  
No. de acciones : 51.843,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$10.368.600.000,00  
No. de acciones : 51.843,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un Representante Legal, el Representante Legal será elegido por la Junta Directiva y tendrá dos Suplentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales y/o absolutas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Representante Legal podrá celebrar y ejecutar cualquier acto y/o contrato en forma autónoma y sin autorización previa, siempre que su cuantía no exceda de doscientos millones de pesos m/cte (\$200.000.000,00 m/cte), por consiguiente, en el evento que sea necesario comprometer a la sociedad en cuantía superior, deberá contar con autorización expresa y escrita de la Junta Directiva. Parágrafo: Cuando la representación legal principal o suplente de MONTAJES 3M S.A., sea ejercida por el señor Jorge Enrique Moreno Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.000.757, quien ostenta la calidad de socio fundador de la compañía, éste NO tendrá limitación alguna de cuantía ni de ningún otro tipo para comprometer la sociedad, de tal suerte que podrá celebrar y ejecutar cualquier acto y/o contrato en forma autónoma, sin necesidad de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
contar con ningún tipo de autorización.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 26 del 11 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2018 con el No. 02396470 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Edisson Fernando Cristancho Moreno	C.C. No. 000000073132213

Por Acta No. 41 del 29 de julio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 02602431 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Jorge Enrique Moreno Rodríguez	C.C. No. 000000079000757

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\*

Por Escritura Pública No. 4355 de Notaría 5 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2009, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el número 02396470 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLÓN MORENO RODRÍGUEZ JORGE ENRIQUE	C.C. 000000079000757
SEGUNDO REGLÓN RAMÍREZ CALDERÓN YINET CONSUELO	C.C 000000040377176

Por Acta No. 012 de Asamblea de Accionistas del 27 de noviembre de 2013, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el número 02396470 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
**TERCER RENGLÓN**

MORENO RAMÍREZ JORGE ANDRÉS C.C. 00001022403486

\*\* Junta Directiva: Suplente (s) \*\*

Por Escritura Pública No. 4355 de Notaría 5 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2009, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el número 02396470 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

**PRIMER RENGLÓN**

CRISTANCHO MORENO EDISSON FERNANDO C.C 0000073132213

Por Acta No. 033 de Asamblea de Accionistas del 3 de septiembre de 2018, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el número 02396470 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

**SEGUNDO RENGLÓN**

BERMÚDEZ INTRIAGO LEONARDO DAVID P.P. 0001714608450

Por Acta No. 042 de Asamblea de Accionistas, del 22 de junio de 2021, inscrita el 23 de Junio de 2021 bajo el número 02717676 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

**TERCER RENGLÓN**

JESUS EMIRO BOHORQUEZ VIDUEÑAS C.C. 0000079334988

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 040 del 24 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 02602502 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Perez Horta Alfonso De Jesus	C.C. No. 000000072270604 T.P. No. 108125-t

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 436 del 23 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Única de Cota (Cundinamarca), registrada en esta Cámara de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29**

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 23 de Junio de 2021, con el No. 00045485 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al abogado Jesus Emiro Bohorquez Vidueñas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.334.988, para que ejerza las siguientes facultades en representación de la empresa: Actúe y represente a a empresa ante la Rama Judicial del poder Público, concretamente ante los Juzgados Civiles, Laborales, Tribunales del país y Corte Suprema de Justicia, en los procesos, demandas o litigios de naturaleza civil y laboral en los cuales MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN ostente la calidad de demandada, con facultad expresa para notificarse, ejercer la defensa judicial, interponer recursos, conciliar hasta por la suma de DOS MILLONES DE PEOS MCTE (\$2.000.000.00 Mcte), y en general con las facultades de apoderamiento necesarias para llevar a cabo la representación judicial de la empresa ante los Despachos judiciales en el territorio colombiano, única y exclusivamente para asuntos de carácter civil y laboral. Represente a la sociedad ante el Ministerio del Trabajo, y acuda como representante legal para fines judiciales en todos los trámites administrativos en los cuales MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN deba comparecer como citada o investigada, con facultad expresa para conciliar asuntos cuya cuantía no exceda la suma de Dos Millones De Pesos Moneda Corriente (\$2.000.000.00 Mcte). Acuda como representante legal de la empresa para fines judiciales con facultad de absolver interrogatorios de parte y confesar en demandas y litigios de naturaleza civil y laboral. Para que otorgue o revoque poderes especiales, en materia civil y laboral, bien sea en el curso de audiencias orales, diligencias judiciales, o por medio escrito, y delegue total o parcialmente este mandato y revoque delegaciones.

Por Escritura Pública No. 805 del 06 de julio de 2021, otorgada en la Notaría Única de Cota (Cundinamarca), registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Julio de 2021, con el No. 00045638 del libro V, la persona jurídica confirió poder general al señor Jorge Andres Henao Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.763, para que ejerza las siguientes facultades en representación de la empresa: 1. Para los fines establecidos para el desarrollo de los Bloques Guachiria y Guachiria Sur, celebre toda clase actos y/o contratos que comprometan a la empresa, tales como contratos de naturaleza civil, comercial y/o laboral, con un límite de hasta veinte mil dólares americanos (US\$20.000.00), por cada contrato. Cantidad superior a veinte mil dólares americanos (US\$20.000.00) deberá ser aprobada previamente en asamblea de accionistas de acuerdo con el Memorando de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Entendimiento Vinculante formalizado el pasado 1 de Junio de 2021 para después ser formalizados los contratos requeridos por monto superior. 2. Para que abra, salde, administre, constituya, redima, cancele, firme, gire o endose, cualquier clase de producto bancario, financiero o cooperativo, que resulte necesario para el manejo de recursos del Bloque Guachiria, limitándose el manejo a la suma de hasta veinte mil dólares americanos (US\$20.000.00). Cantidad superior a veinte mil dólares americanos (US\$20.000.00) deberá ser aprobada previamente en asamblea de accionistas de acuerdo con el Memorando de Entendimiento Vinculante formalizado el pasado 1 de Junio de 2021 para después ser formalizados los contratos requeridos por monto superior. 3. Para los fines establecidos para el desarrollo de los Bloques Guachiria y Guachiria Sur, lleve a cabo la administración, gestión financiera, dirección, representación y gestión operativa de la totalidad de Activos de los Bloques. 4. Para los fines establecidos para el desarrollo del Bloque Guachiria, tome cualquier decisión relacionada con los Activos y realizar operaciones de hasta veinte mil dólares americanos (US\$20.000.00) para gastos operacionales y de capital. 5. Presentar facturas, cuentas o documentos de cobro o suscribirlos, en desarrollo de las actividades de exploración de los Bloques Guachiria y Guachiria Sur. 6. Gestionar los procesos de compra y de la cadena de abastecimiento que se requieran para la ejecución de los Bloques Guachiria y Guachiria Sur, y adquiera en forma autónoma toda clase de bienes y servicios que sean necesarios para el desarrollo del Bloque antes referido, hasta por la suma de veinte mil dólares americanos (US\$20.000.00), por cada una de las referidas gestiones de compra. 7. Para que realice operaciones de leasing y factoring, y asuma la representación de MONTAJES JM S.A., ante el sector bancario y financiero, con amplias facultades de representación legal, orientada al manejo integral y solicitud de productos financieros para el desarrollo de los Bloques Guachiria y Guachiria Sur. 8. Representar en forma directa a MONTAJES JM S.A o delegar la representación ante cualquier ente público y privado en el territorio nacional, con todas las facultades necesarias para que la empresa no adolezca en ningún momento de representación para cumplir los compromisos y obligaciones la exploración y explotación de hidrocarburos de los Bloques Guachiria y Guachiria Sur.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29**

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 695 del 17 de junio de 1998 de la Notaría 2 de Yopal (Casanare)	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2895 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1430 del 22 de mayo de 2003 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 3491 del 30 de noviembre de 2004 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2085 del 29 de junio de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 4521 del 27 de diciembre de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 996 del 10 de abril de 2006 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 695 del 16 de marzo de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1710 del 18 de junio de 2008 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 4355 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1214 del 28 de abril de 2010 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2058 del 30 de agosto de 2012 de la Notaría 1 de Yopal (Casanare)	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 012 del 27 de noviembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Acta No. 020 del 23 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 034 del 4 de octubre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02396470 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 42 del 14 de julio de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02727920 del 28 de julio de 2021 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 27 de enero de 2014 de Representante Legal, inscrito el 20 de noviembre de 2018 bajo el número 02396470 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MONTAJES JM S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- G E L T S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2013-11-07

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 20 de noviembre de 2018, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4290  
Actividad secundaria Código CIIU: 0610  
Otras actividades Código CIIU: 2592, 7730

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 62.262.121.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4290

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75%

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:29**

Recibo No. AB21666315

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21666315DEE04**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
Magistrado: Carlos Alberto Camacho Rojas  
E.S.D.**

**REF. DEMANDA:** ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** EDWAR ORLANDO TAPASCO REVELO

**DEMANDAOS:**

- MONTAJES JM S.A. y sus socios JORGE ENRIQUE MORENO RODRÍGUEZ, YINET CONSUELO RAMÍREZ CALDERÓN, EDISON FERNANDO CRISTANCHO MORENO, DORIAN MORENO RODRÍGUEZ, y NURY LILIAM CRISTANCHO MORENO.
- INGENERÍA ORINOCO S.A.S-INOR S.A.S.  
RAD: 50006310300120150049901  
ASUNTO: ALEGATOS APELACION  
Email: secsflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO, mayor de edad, con domicilio y residente en Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.533.723 de Yopal, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 170.140 del C.S.J., Apoderada del señor JAHIR HUMBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ encontrándome dentro del termino legal previsto en el decreto 806 de 2020 me permito presentar alegatos en segunda instancia previo a decidir recurso de apelación:

Me permito presentar en los siguientes términos se solicita al despacho se sirva revocar la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo siguientes aspectos:

Que en el proceso se estableció que existía un contrato laboral entre EDWAR ORLANDO TAPASCO REVELO (Trabajador) y las sociedades MONTAJES JM S.A. e INGENERÍA ORINOCO S.A.S-INOR S.A.S-, como integrantes del CONSORCIO M&O (Empleador), no solo se encuentra enmarcado en la definición, de que trata el artículo 22 del CST, sino que cumple a cabalidad con todos los elementos esenciales del contrato de trabajo del artículo 23 del CST, pues mi poderdante, realizaba la prestación personal del servicio para la demandada, siguiendo órdenes expresas de quienes en cada evento representarían a las demandadas y se acreditó igualmente que era bajo la modalidad de . De la modalidad del contrato de trabajo y de la terminación. La prevista en el artículo 45 del CST, establece que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. Y que este se celebró un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la cual se pactó, hasta por el 90% del avance de la obra OT1 No. 4042011, para el movimiento de tierras para la instalación de los sistemas de tratamiento de aguas 3 y 4 de la estación de Acacias del Campo Castilla pertenecientes a la Superintendencia de Operaciones Castilla Chichimene de Ecopetrol S.A.

Además se acreditó que efectivamente la De la terminación del contrato de trabajo, sin tomar en consideración la estabilidad laboral reforzada de que gozaba el empleado. De la documental allegada junto con la demanda, se evidencia claramente que durante la vigencia de la relación laboral EDWAR ORLANDO, adquirió una hernia

abdominal, dolencia de la cual se enteraron las demandadas en su condición de empleadoras.

Desde el momento del diagnóstico, hasta la fecha de presentación y en el curso del proceso de primera instancia de esta demanda, EDWAR ORLANDO TAPASCO REVELO, ha estado recibiendo tratamiento médico por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado, para paliar las consecuencias de la hernia diagnosticada, inclusive ha sido sometido a una cirugía.

Por ello, al encontrarse en tratamiento médico constante, EDWAR ORLANDO TAPASCO REVELO, gozaba de estabilidad laboral reforzada, que impedía que las sociedades MONTAJES JM S.A. e INGENERÍA ORINOCO S.A.S-INOR S.A.S-, como integrantes del CONSORCIO M&O, dieran por terminado el contrato de trabajo existente.

A pesar de lo anterior, el 12 de marzo de 2015, las sociedades MONTAJES JM S.A. e INGENERÍA ORINOCO S.A.S-INOR S.A.S-, como integrantes del CONSORCIO M&O, dieron por terminado el contrato desatendiendo la estabilidad laboral reforzada que amparaba al demandante por su condición de salud, sin tener en cuenta que el trabajador no había finalizado el tratamiento ordenado por el médico tratante para contravenir las consecuencias de la hernia detectada, pues inclusive a la fecha, está siendo tratado por complicaciones.

En tratándose de la estabilidad laboral reforzada la Corte Constitucional en sentencia T 462 del 2010, consideró:

*"El derecho a la estabilidad laboral reforzada surge de la ponderación que ha hecho la jurisprudencia frente a los mandatos constitucionales que nutren las relaciones laborales y que fueron recopilados en el artículo 53 superior, estos principios fundamentales determinan el adecuado equilibrio en que debe fundarse la dicotomía libertad de empresa y la autonomía privada de la voluntad, frente a los postulados que deben regir la relación laboral en condiciones dignas y justas.*

...

*Así lo reafirmó esta Corte cuando en la sentencia T-003 de 2010 argumentó:*

*Para esta Corporación es claro, así mismo, que la estabilidad laboral de quienes se encuentran en condición de debilidad manifiesta resulta especialmente relevante, no sólo por la evidente relación entre ésta y la posibilidad de gozar de condiciones de subsistencia dignas, sino porque la realización laboral de quienes se encuentran en tal posición se asocia directamente con la realización de la dignidad humana, y con la integración social de quienes enfrentan una limitación física, o de cualquier otro tipo[2].*

*Teniendo en cuenta que la estabilidad laboral reforzada es predicable frente a sujetos de especial protección (mujeres embarazadas, personas cabeza de familia, personas de la tercera edad, entre otras), también ha sido reiterativa la argumentación de que las personas que llegaren a padecer una discapacidad con ocasión del cumplimiento del trabajo, merecen igual protección constitucional. Así también lo entendió el Legislador cuando expidió la Ley 361 de 1997 y estipuló sendos beneficios para las empresas que contrataran a sujetos con*

*discapacidad cuando la misma se hubiese adquirido con anterioridad a la relación laboral. **De igual manera se estableció una protección legal especial para aquellos trabajadores que iniciando sanos su relación laboral adquirieran alguna discapacidad durante la ejecución de la misma. Dicha protección radica en que el patrono no puede despedir a su trabajador discapacitado, sino previo concepto favorable del Ministerio de la Protección Social.***

*De esta manera la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales antes de iniciar la relación laboral, sino también a aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones.*

*En efecto, como ya se dijo, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida (a no ser que se le haya reconocido la pensión de invalidez), frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. **Desde este punto de vista no existe justificación legal alguna que permita al empleador despedir a un trabajador que ha sufrido mella en su salud y menos aún si considera que pagando la indemnización legal le asiste el derecho a prescindir del mismo sin que medie justa causa.** Es necesario recordar que la principal obligación que nace para el empleador es la de reubicar al trabajador que durante el desarrollo de la relación laboral ha sufrido una disminución en su capacidad laboral; sea esta de origen común o de origen profesional.*

*Así lo expreso la Sala Plena de esta Corporación en Sentencia C-531 de 2000, refiriéndose a la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997:*

*"Sin embargo, la verdadera naturaleza de la indemnización que allí se plantea enerva el argumento de la inconstitucionalidad de la disposición legal, por cuanto dicha indemnización presenta un carácter sancionatorio y suplementario pero que no otorga eficacia jurídica al despido o a la terminación del contrato de la persona con limitación, sin previa autorización de la oficina del trabajo".*

...

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha venido protegiendo a los trabajadores que en el desarrollo de sus funciones sufren accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral. Es por ello que la jurisprudencia ha concluido que el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores y "cuando el patrono conoce del estado de salud de su empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo, no lo hace, y por el contrario, lo despide sin justa causa, "implica la presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho estado, abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva."[4]*

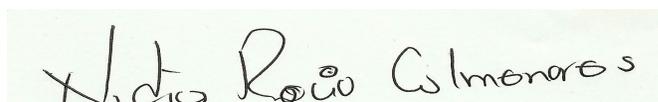
*Por último, la Sentencia T-398 de 2008, añadió que: "Puede entonces observarse que cuando un trabajador sufre una disminución en su estado de salud, el empleador está en la obligación de proceder a su reubicación. Pero por otro lado, cuando ha decidido desvincularlo, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997 y en consecuencia, debe mediar autorización de la oficina de Trabajo. De lo contrario, se presume que su despido fue hecho a causa y con ocasión de su enfermedad."*

*Como conclusión se tiene, que al trabajador incapacitado le asiste el derecho a la permanencia en su lugar de trabajo o en uno de igual jerarquía en el caso de que por su especial condición física deba ser reubicado; contrario sensu, surge para el empleador la obligación de mantener la relación laboral y en caso de querer darla por terminada, deberá seguir el debido proceso establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de las sanciones establecidas en la misma y del pago de las acreencias laborales que se generen con ocasión del despido ineficaz."*

En ese orden de ideas, y como se demostró que EDWAR ORLANDO, fue despedido gozando de estabilidad laboral reforzada, por su condición de salud, las sociedades MONTAJES JM S.A. e INGENERÍA ORINOCO S.A.S-INOR S.A.S-, como integrantes del CONSORCIO M&O, se solicita al despacho se revoque la sentencia de primera instancia además por que accedió a la pretensiones de la demanda aduciendo que la demanda no se presentó en término por una garantía transitoria que había otorgado una sentencia de tutela aspecto que vulnera a todas luces sus derechos laborales los cuales podía reclamar dentro del término de tres años aspectos que efectivamente se hizo y esta plenamente acreditado en el proceso.

Así las cosas se solicita se revoque la sentencia se accedan a la pretensiones de la demanda incluso se de aplicación a la facultadas ultra y extra- petita dadas por la ley laboral y solicitadas en la demanda.

Atentamente,



NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO  
C.C. 1.118.533.723 de Yopal  
T.P. 170.140 del C.S.J.  
Teléfono: 3143325706